

# ACUERDO GENERAL SOBRE

RESTRICTED

L/6985

5 de marzo de 1992

# ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Distribución limitada

---

Original: español

## ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

La Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) ha transmitido, el 17 de febrero de 1991, la información adjunta relativa a las medidas adoptadas por los países miembros de la ALADI en 1991 al amparo del Tratado de Montevideo.

CLAUSULA DE HABILITACION

Información relativa a las acciones concluidas entre los países miembros de la Asociación al amparo del Tratado de Montevideo 1980 durante el año 1991

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 a) de la Decisión Ministerial de 28 de noviembre de 1979 relativa al "Trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo" -conocida con el nombre de "Cláusula de Habilitación"-, las Representaciones Permanentes que ostentan la doble condición de países miembros de la ALADI y partes contratantes del Acuerdo General, informaron oportunamente las acciones concluidas al amparo del Tratado de Montevideo 1980 durante el bienio 1989/1990.

Por su importancia y significación en el proceso de integración en que están empeñados los países miembros de la Asociación, se pone en conocimiento de las partes contratantes que en el transcurso del año 1991 se suscribieron al amparo del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, nuevos acuerdos de alcance parcial, principalmente en la modalidad de acuerdos de complementación económica, al tiempo que se operaron diversas modificaciones en otros acuerdos -concertados y vigentes- entre los cuales cabe destacar:

- a) Los Acuerdos de Complementación Económica registrados en la Secretaría General de la Asociación con los N.ºs 15, 16, 17 y 18, concertados entre Bolivia y Uruguay el primero de ellos; entre Argentina y Chile el segundo; entre Chile y México el tercero y entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay el último de los citados.

En este tipo de Acuerdos se registraron, asimismo, diversos Protocolos Adicionales incorporando distintas modificaciones en Acuerdos vigentes (Acuerdos de Complementación N.º 4 concertado entre Chile y Uruguay; Acuerdo N.º 10 concertado entre Argentina y Venezuela y Acuerdo N.º 14 concertado entre Argentina y Brasil);

- b) También sufrieron modificaciones algunos de los Acuerdos Comerciales concertados en diversos sectores industriales -cuya celebración fue informada oportunamente a las partes contratantes- entre los que caben destacar: el Acuerdo Comercial N.º 1 sobre máquinas estadísticas y análogas; Acuerdo N.º 5 sobre industria química; Acuerdo N.º 12 sobre electrónica y comunicaciones eléctricas; Acuerdo N.º 13 sobre la industria fonográfica; Acuerdo N.º 15 sobre la industria química y farmacéutica y Acuerdo N.º 16 sobre la industria petroquímica; Acuerdo N.º 18 sobre la industria fotográfica; Acuerdo N.º 21 sobre excedentes y faltantes en la industria química; Acuerdo N.º 22 sobre la industria de aceites esenciales, productos químicos aromáticos y sabores; Acuerdo N.º 26 sobre artículos y aparatos para usos hospitalarios, odontológicos, veterinarios y afines; etc.

En la presente relación -que configura un avance de la información que se proporcionará oportunamente a las partes contratantes de todo cuanto han concluido los países miembros de la Asociación al amparo del Tratado de Montevideo 1980 durante el año próximo pasado- tienen especial relevancia los nuevos Acuerdos de Complementación Económica, el último de los cuales, concertado el 29 de noviembre de 1991 por los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Acuerdo de Complementación Económica N° 18, tiene por finalidad incorporar el ordenamiento jurídico de la ALADI, aquellas disposiciones del Tratado de Asunción relativas, fundamentalmente, a la integración comercial entre dichos países (ACE 18).

Las principales características del Acuerdo de Complementación N° 18 pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Objeto del Acuerdo

De conformidad con su artículo primero, el referido Acuerdo de Complementación Económica tiene por objeto facilitar la creación de las condiciones necesarias para el establecimiento del Mercado Común previsto por el Tratado de Asunción, de fecha 25 de marzo de 1991. Los principales instrumentos del Acuerdo de Complementación N° 18 son los siguientes:

- a) Un programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario;
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los países signatarios;
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

2. El programa de liberación

El Acuerdo ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno de sus signatarios, iniciándose un programa de desgravación progresivo, lineal y automático que beneficia a todos los productos comprendidos en el universo arancelario con excepción de aquellos identificados en las denominadas Listas de Excepciones, conforme al siguiente cronograma de desgravación:

Fecha/porcentaje de desgravación

30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92	30/VI/93	31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94
47	54	61	68	75	82	89	100

Tal como se aprecia en el cuadro anterior, el 31 de diciembre de 1991 se operó la primera profundización de las preferencias arancelarias que beneficia la importación de los productos objeto de intercambio (54 por ciento) que regirá hasta el 30 de junio de 1992, fecha en la que se operará la segunda y así sucesivamente.

Complementariamente, el Acuerdo prevé la profundización de las preferencias previstas en otros Acuerdos suscritos en el marco de la ALADI (los Acuerdos de Alcance Parcial de Renegociación N.ºs 26, 34 y 35, respectivamente), mediante un cronograma específico de desgravaciones progresivas, lineales y automáticas, de ítem arancelarios negociados en dichos instrumentos.

3. Excepciones al programa de desgravación

Quedan excluidos del cronograma de desgravación comentado, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los países signatarios con las siguientes cantidades de ítem ALADI:

República Argentina:	394
República Federativa del Brasil:	324
República del Paraguay:	439
República Oriental del Uruguay:	960

El Acuerdo prevé que las Listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación:

- a) Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil, a razón de un 20 por ciento anual de los ítem que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990.
- b) Para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de:
  - 10 por ciento en la fecha de entrada en vigor del Tratado
  - 10 por ciento al 31 de diciembre de 1991
  - 20 por ciento al 31 de diciembre de 1992
  - 20 por ciento al 31 de diciembre de 1993
  - 20 por ciento al 31 de diciembre de 1994
  - 20 por ciento al 31 de diciembre de 1995

Conforme lo prevé el Acuerdo, al 31 de diciembre de 1991 se operaron la primera y segunda reducción de las referidas Listas de Excepciones. Los productos retirados se benefician automáticamente de las preferencias que

resulten del Programa de Desgravación establecido en el artículo 4 del Acuerdo con, por lo menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opera su retiro de dichas Listas.

4. Restricciones no arancelarias

En materia de restricciones no arancelarias, el Acuerdo establece que los países signatarios sólo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el Programa de Desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al Acuerdo.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

5. Coordinación de políticas macroeconómicas

Con la finalidad de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación establecido, y por ende la conformación del Mercado Común, los países signatarios coordinarán las políticas macroeconómicas y las sectoriales que se acuerden, comenzando por aquellas que se vinculan con los flujos del comercio y con la configuración de los sectores productivos de los países signatarios.

6. Compromisos asumidos con anterioridad

Los países signatarios acordaron no aplicar las normas del nuevo Acuerdo a los Acuerdos de Complementación N.<sup>os</sup> 1, 2, 13 y 14 concertados bilateralmente entre sí, ni a los Acuerdos de alcance parcial y comerciales suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por sus disposiciones propias.

7. Cláusulas de salvaguardia

El Acuerdo prevé que cada país podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Acuerdo.

Conforme al régimen establecido, la aplicación de cláusulas de salvaguardia procede cuando las importaciones de determinado producto causan un daño o amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto, en un corto período, provenientes de los otros países signatarios, en cuyo caso el país importador debe solicitar la realización de consultas a fin de eliminar dicha situación.

La determinación del daño o amenaza de daño grave corresponde al país directamente afectado.

8. Origen

El programa de liberación beneficia la importación de los productos considerados como originarios del territorio de los países signatarios que cumplan con las disposiciones comprendidas en el Régimen de Origen que se anexa al Acuerdo formando parte del mismo.

9. Disposiciones de carácter preceptivo

Cabe destacar por último que el Acuerdo registra las disposiciones que preceptivamente establece la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación y que caracterizan este mecanismo, a saber:

- a) en materia de convergencia, prevé el compromiso de examinar la posibilidad de proceder en forma negociada a la multilateralización progresiva de los tratamientos previstos en el presente Acuerdo.
- b) en materia de adhesión, se establece que el Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la ALADI.
- c) en cuanto a su vigencia, se prevé que el mismo entrará en vigor en la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida; y
- d) en materia de denuncia, establece que el país signatario o Estado adherente que desee desvincularse del Acuerdo deberá comunicar su intención a los demás países signatarios con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán para el país denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de país signatario del presente Acuerdo y de Estado Parte del Tratado de Asunción, manteniéndose los referentes al Programa de Liberación del presente Acuerdo y otros aspectos que los países signatarios, junto con el país denunciante, acuerden dentro de los sesenta días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del país denunciante continuarán en vigor por un período de dos años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

El presente informe se pone en conocimiento de las Partes Contratantes a manera de adelanto respecto de las restantes acciones referidas supra cuya información será remitida a la brevedad.